

# REPÚBLICA DE CHILE



## CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 364<sup>a</sup>

Sesión 121<sup>a</sup>, en miércoles 11 de enero de 2017  
(Especial, de 16.39 a 17.05 horas)

Presidencia del señor Espinosa Monardes, don Marcos.

Secretario, el señor Landeros Perkič, don Miguel.  
Prosecretario, el señor Rojas Gallardo, don Luis.

**REDACCIÓN DE SESIONES**  
**PUBLICACIÓN OFICIAL**

## ÍNDICE

- I.- ASISTENCIA
- II.- APERTURA DE LA SESIÓN
- III.- ACTAS
- IV.- CUENTA
- V.- OBJETO DE LA SESIÓN
- VI.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- VII.- OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
<b>I. ASISTENCIA.....</b>	<b>5</b>
<b>II. APERTURA DE LA SESIÓN.....</b>	<b>9</b>
<b>III. ACTAS .....</b>	<b>9</b>
<b>IV. CUENTA .....</b>	<b>9</b>
AUTORIZACIÓN A COMISIÓN PARA SESIONAR SIMULTÁNEAMENTE CON LA SALA.....	9
<b>V. OBJETO DE LA SESIÓN.....</b>	<b>10</b>
ANÁLISIS DE HECHOS, CAUSAS Y EFECTOS DE NUEVO INCENDIO QUE ARRASÓ CON BARRIOS DE SECTOR DE PLAYA ANCHA, EN VALPARAÍSO .....	10
<b>VI. DOCUMENTOS DE LA CUENTA .....</b>	<b>14</b>
1. INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO, CON URGENCIA "SUMA", QUE "MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL DECRETO LEY N° 645, DE 1925, SOBRE EL REGISTRO GENERAL DE CONDENAS, Y LA LEY N° 20.066, DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DESTINADO A AUMENTAR LA PENALIDAD Y DEMÁS SANCIONES APLICABLES PARA DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE MENORES Y OTRAS PERSONAS EN ESTADO VULNERABLE". BOLETINES N°S 9279-07, 9849-07, 9877-07, 9904-07, 9908-07 Y 9435-18 REFUNDIDOS.....	14
<b>VII. OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA.</b>	
<b>1. Oficios:</b>	
- De la Comisión Especial Investigadora del proceso de administración provisional de la Universidad Arcis, y la actuación de los organismos públicos en relación con dicha administración, financiamiento y eventual cierre de esa casa de estudios, por el cual se solicita el asentimiento de la Corporación para realizar sesiones ordinarias simultáneamente con la Sala los días jueves, de 11:00 a 13:00 horas.	
- De la Comisión Especial Investigadora del proceso de administración provisional de la Universidad Arcis y la actuación de los organismos públicos en relación con dicha administración, financiamiento y eventual cierre de esa casa de estudios, por el cual informa que procedió a constituirse y a elegir como presidente al diputado señor Paulsen.	
<b>2. Notas:</b>	
- De la diputada señora Cicardini por la cual informa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Corporación, que se ausentará del país por un plazo inferior a treinta días, a contar del 15 de enero de 2017, para dirigirse al Reino de Marruecos.	

- Nota de la diputada señora Girardi, quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la Corporación, informa la realización de actividades propias de la función parlamentaria los días 11 y 12 de enero de 2017, con lo cual justifica su inasistencia a esta sesión especial y a la sesión ordinaria que se celebrará mañana jueves.
- Del diputado señor Monsalve, quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la Corporación, informa la realización de actividades propias de la función parlamentaria el día de hoy, 11 de enero de 2017, con lo cual justifica su inasistencia a esta sesión especial.
- Del diputado señor Ulloa, quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la Corporación, informa la realización de actividades propias de la función parlamentaria el día 12 de enero de 2017, con lo cual justifica su inasistencia a la sesión que se celebrará en esa fecha.
- De la diputada señora Cariola, quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la Corporación, informa la realización de actividades propias de la función parlamentaria el día 12 de enero de 2017, con lo cual justifica su inasistencia a la sesión que se celebrará en esa fecha.

**3. Comunicación:**

- Del diputado señor Pérez, don José, quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la Corporación, justifica su inasistencia a las sesiones celebradas durante los días 11 y 12 de enero de 2017, por impedimento grave.

## I. ASISTENCIA

-Asistieron los siguientes señores diputados: (107)

NOMBRE	(Partido*	Región	Distrito)
Aguiló Melo, Sergio	IC	VII	37
Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo	UDI	VII	38
Alvarado Ramírez Miguel Ángel	PPD	IV	9
Arriagada Macaya, Claudio	DC	RM	25
Auth Stewart, Pepe	IND	RM	20
Becker Alvear, Germán	RN	IX	50
Bellolio Avaria, Jaime	UDI	RM	30
Berger Fett, Bernardo	RN	XIV	53
Boric Font, Gabriel	IND	XII	60
Browne Urrejola, Pedro	AMPLITUD	RM	28
Campos Jara, Cristián	PPD	VIII	43
Cariola Oliva, Karol	PC	RM	19
Carmona Soto, Lautaro	PC	III	5
Carvajal Ambiado, Loreto	PPD	VIII	42
Castro González, Juan Luis	PS	VI	32
Ceroni Fuentes, Guillermo	PPD	VII	40
Chahin Valenzuela, Fuad	DC	IX	49
Chávez Velásquez, Marcelo	DC	VIII	45
Cicardini Milla, Daniella	IND	III	5
Coloma Álamos, Juan Antonio	UDI	RM	31
Cornejo González, Aldo	DC	V	13
De Mussy Hiriart, Felipe	UDI	X	56
Edwards Silva, José Manuel	RN	IX	51
Espejo Yaksic, Sergio	DC	VI	35
Espinosa Monardes, Marcos	PRSD	II	3
Espinoza Sandoval, Fidel	PS	X	56
Farcas Guendelman, Daniel	PPD	RM	17
Farías Ponce, Ramón	PPD	RM	25
Fernández Allende, Maya	PS	RM	21
Flores García, Iván	DC	XIV	53
Fuentes Castillo, Iván	IND	XI	59
Fuenzalida Figueroa, Gonzalo	RN	XIV	54
García García, René Manuel	RN	IX	52
Godoy Ibáñez, Joaquín	AMPLITUD	V	13
González Torres, Rodrigo	PPD	V	14
Gutiérrez Gálvez, Hugo	PC	I	2
Gutiérrez Pino, Romilio	UDI	VII	39
Hasbún Selume, Gustavo	UDI	RM	26
Hernández Hernández, Javier	UDI	X	55
Hernando Pérez, Marcela	PRSD	II	4

Hoffmann Opazo, María José	UDI	V	15
Jackson Drago, Giorgio	REVD	RM	22
Jaramillo Becker, Enrique	PPD	XIV	54
Jarpa Wevar, Carlos	PRSD	VIII	41
Jiménez Fuentes, Tucapel	PPD	RM	27
Kast Rist, José Antonio	UDI	RM	24
Kort Garriga, Issa	UDI	VI	32
Lavín León, Joaquín	UDI	RM	20
Lemus Aracena, Luis	PS	IV	9
Letelier Norambuena, Felipe	PPD	VI	33
Lorenzini Basso, Pablo	DC	VII	38
Macaya Danús, Javier	UDI	VI	34
Melero Abaroa, Patricio	UDI	RM	16
Melo Contreras, Daniel	PS	RM	27
Meza Moncada, Fernando	PRSD	IX	52
Mirosevic Verdugo, Vlado	Liberal de Chile	XV	1
Molina Oliva, Andrea	UDI	V	10
Monckeberg Bruner, Cristián	RN	RM	23
Monckeberg Díaz, Nicolás	RN	RM	18
Morales Muñoz, Celso	UDI	VII	36
Morano Cornejo, Juan Enrique	DC	XII	60
Norambuena Farías, Iván	UDI	VIII	46
Núñez Arancibia, Daniel	PC	IV	8
Núñez Lozano, Marco Antonio	PPD	V	11
Núñez Urrutia, Paulina	RN	II	4
Ojeda Uribe, Sergio	DC	X	55
Ortiz Novoa, José Miguel	DC	VIII	44
Pacheco Rivas, Clemira	PS	VIII	45
Pascal Allende, Denise	PS	RM	31
Paulsen Kehr, Diego	RN	IX	49
Pérez Lahsen, Leopoldo	RN	RM	29
Pilowsky Greene, Jaime	DC	RM	24
Poblete Zapata, Roberto	IND.	VIII	47
Provoste Campillay, Yasna	DC	III	6
Rathgeb Schifferli, Jorge	RN	IX	48
Rincón González, Ricardo	DC	VI	33
Robles Pantoja, Alberto	PRSD	III	6
Rocafull López, Luis	PS	XV	1
Rubilar Barahona, Karla	IND	RM	17
Sabag Villalobos, Jorge	DC	VIII	42
Sabat Fernández, Marcela	RN	RM	21
Saffirio Espinoza, René	IND	IX	50
Saldívar Auger, Raúl	PS	IV	7
Sandoval Plaza, David	UDI	XI	59
Santana Tirachini, Alejandro	RN	X	58
Schilling Rodríguez, Marcelo	PS	V	12

Sepúlveda Orbenes, Alejandra	IND	VI	34
Silber Romo, Gabriel	DC	RM	16
Silva Méndez, Ernesto	UDI	RM	23
Squella Ovalle, Arturo	UDI	V	12
Tarud Daccarett, Jorge	PPD	VII	39
Teillier del Valle, Guillermo	PC	RM	28
Torres Jeldes, Víctor	DC	V	15
Trisotti Martínez, Renzo	UDI	I	2
Tuma Zedán, Joaquín	PPD	IX	51
Turres Figueroa, Marisol	UDI	X	57
Ulloa Aguillón, Jorge	UDI	VIII	43
Urizar Muñoz, Christian	PS	V	10
Urrutia Bonilla, Ignacio	UDI	VII	40
Urrutia Soto, Osvaldo	UDI	V	14
Vallejo Dowling, Camila	PC	RM	26
Vallespín López, Patricio	DC	X	57
Van Rysselberghe Herrera, Enrique	UDI	VIII	44
Venegas Cárdenas, Mario	DC	IX	48
Verdugo Soto, Germán	IND	VII	37
Walker Prieto, Matías	DC	IV	8
Ward Edwards, Felipe	UDI	II	3

-Concurrieron, además, la ministra de Vivienda y Urbanismo, señora Paulina Saball Astaburuaga, y el ministro del Interior y Seguridad Pública subrogante, señor Mahmud Aleuy Peña y Lillo.

-No estuvieron presentes por encontrarse:

-En misión oficial: El diputado señor Osvaldo Andrade Lara.

-Con licencia médica: La diputada señora Jenny Álvarez Vera y el diputado señor Leonardo Soto Ferrada.

-Con impedimento grave: El diputado señor José Pérez Arriagada.

\* PDC: Partido Demócrata Cristiano; PPD: Partido por la Democracia; UDI: Unión Demócrata Independiente; RN: Renovación Nacional; PS: Partido Socialista; PRSD: Partido Radical Social Demócrata; IND: Independiente. PC: Partido Comunista y Partido Liberal de Chile. Evopoli: Evolución política. Amplitud.



---

## II. APERTURA DE LA SESIÓN

*-Se abrió la sesión a las 16.39 horas.*

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente en ejercicio).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

## III. ACTAS

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente en ejercicio).- El acta de la sesión 112ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 113ª queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

## IV. CUENTA

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente en ejercicio).- El señor Prosecretario va a dar lectura a la Cuenta.

*-El señor **ROJAS** (Prosecretario) da lectura a la Cuenta.*

## AUTORIZACIÓN A COMISIÓN PARA SESIONAR SIMULTÁNEAMENTE CON LA SALA

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente en ejercicio).- Solicito la unanimidad para que la Comisión Especial Investigadora del proceso de administración provisional de la Universidad Arcis, y la actuación de los organismos públicos en relación con dicha administración, financiamiento y eventual cierre de esa casa de estudios, pueda realizar sesiones ordinarias simultáneamente con la Sala los días jueves, de 11.00 a 13.00 horas.

**Acordado.**

**V. OBJETO DE LA SESIÓN****ANÁLISIS DE HECHOS, CAUSAS Y EFECTOS DE NUEVO INCENDIO QUE ARRASÓ CON BARRIOS DE SECTOR DE PLAYA ANCHA, EN VALPARAÍSO**

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente en ejercicio). Esta sesión tiene por objeto analizar “los hechos, causas y efectos del nuevo incendio que arrasó con barrios del sector de Playa Ancha, en Valparaíso”.

A la sesión han sido invitados el ministro del Interior y Seguridad Pública, la ministra de Vivienda y Urbanismo, el subsecretario del Interior, el intendente de la Región de Valparaíso, el director ejecutivo de la Conaf, el alcalde de Valparaíso y el superintendente de Bomberos de Valparaíso.

En el tiempo previo de 15 minutos, tiene la palabra el diputado señor Rodrigo González.

El señor **GONZÁLEZ**.- Señor Presidente, por su intermedio saludo al subsecretario del Interior y Seguridad Pública, a la ministra de Vivienda y Urbanismo, al intendente de la Región de Valparaíso, al director ejecutivo de la Conaf, al alcalde de Valparaíso y al superintendente de Bomberos de Valparaíso, presentes en la Sala.

Solicito un aplauso por la presencia de estas autoridades, y espero que tengamos un diálogo fructífero sobre este tema que nos afecta a todos.

*(Aplausos)*

Mis primeras palabras son para reconocer la labor que han desarrollado tantas instituciones para enfrentar este nuevo incendio en Valparaíso, especialmente quienes han entregado una inmensa cuota de trabajo y sacrificio, como los funcionarios públicos, de la Conaf y de la Onemi, así como a todas las autoridades, lo que impidió que este siniestro se extendiera y llegara a los niveles del de 2014 y permitió ir conjurando la emergencia.

También agradezco y reconozco la labor de jóvenes voluntarios y miembros de organizaciones de la comunidad por su cariñosa y abnegada dedicación solidaria. Ellos son los verdaderos artífices de las soluciones en la mayor parte de las emergencias.

Hemos convocado a esta sesión para dialogar, reflexionar y aunar voluntades políticas, dar respuestas y encontrar soluciones permanentes para los incendios y catástrofes que, con fatal reiteración y trágicas consecuencias, ha sufrido Valparaíso a lo largo del tiempo, y cuyos últimos episodios han producido la pérdida de 3.000 viviendas, 15 víctimas fatales y 12.500 damnificados en abril de 2014, y de 300 viviendas y 1.000 damnificados el pasado 2 de enero.

Una característica de la última emergencia es que se extiende a toda la región. Más de 6.000 hectáreas han sido devastadas por varios incendios simultáneos en diferentes comunas y un área que cubre las provincias de San Antonio, Marga Marga y Petorca.

Una sequía de nueve años, debido al cambio climático, ha aumentado la desertificación, elevado las temperaturas, generado vientos de mayor intensidad, disminuido la humedad y ocasionado muchos otros efectos laterales. Todo ello augura fatalmente que los incendios deben considerarse como una constante amenaza a nivel regional y nacional, lo que hace de Valparaíso la ciudad más expuesta y vulnerable del país.

Pareciera que la letra de la canción de Osvaldo “Gitano” Rodríguez tuvo un carácter profético:

“Por ahí pasó la muerte tanta veces,  
la muerte que enlutó a Valparaíso”.

El “puerto herido” constituye un problema país que debe ocupar a las autoridades de todos los niveles, especialmente a los parlamentarios.

Aun más, no es la primera vez que tratamos en esta Sala el tema de las catástrofes y de los incendios, que terminaron en la creación de una comisión especial, en abril del 2014, que invitó a los principales actores ciudadanos y organismos técnicos para hacer un diagnóstico y proponer soluciones. El diputado Cornejo, la diputada Vallejo y otros parlamentarios jugaron un papel importante en ese grupo de trabajo, que generó el proyecto de resolución N° 80, aprobado por unanimidad en la Cámara de Diputados, junto con otros dos proyectos de resolución adicionales, que fueron sancionados de la misma forma.

Esos proyectos de resolución siguen vigentes. Mediante ellos se exigieron acciones inmediatas y políticas públicas de mediano y largo plazo. Además, se elaboraron propuestas legislativas que solo fueron escuchadas parcialmente o tuvieron respuestas muy parciales y sin la eficacia necesaria.

Por eso debemos reiterar hoy esas propuestas y jugarnos para que no vuelvan a caer en el vacío. Nuestro esfuerzo, como Cámara de Diputados, deberá consistir en apoyar transversalmente a Valparaíso y concretar esos apoyos en acciones tangibles.

Acogemos las palabras del alcalde -“Valparaíso no se puede seguir quemando”- y del director de la Conaf, quien nos llamó para aplicarnos con todo nuestro esfuerzo en una acción “preventiva inteligente” y permanente. La frase del alcalde debe extenderse a la región completa.

También debemos valorar la respuesta entregada por el Poder Ejecutivo al proyecto de resolución N° 80, a través de la carta que envió la ministra de Vivienda, presente en la Sala, al Presidente de la Cámara de Diputados.

Reitero: queremos agradecer y reconocer el texto de esa carta, que abordó, en general, casi todos los temas. Entre otros, deben subrayarse:

La Ley General de Urbanismo y Construcciones contempla la obligación de los municipios de incorporar estudios de riesgo a los planos reguladores y considerar esos riesgos para autorizar la construcción de cualquier vivienda o edificación en dichas áreas.

La Dirección de Desarrollo y Urbanismo (DDU), a través de la circular N° 269, publicada en junio 2014, muy poco después del incendio, instruyó a los municipios y a los gobiernos regionales para que incorporaran en los planos reguladores comunales e intercomunales zonas de riesgo por amenazas de incendio.

Quiero recordar que esta norma que anticipó la DDU no existe en nuestra legislación, pero deberíamos incorporarla en ella.

El Ministerio de Vivienda y Urbanismo estudiará las propuestas para crear una agencia pública de planificación urbana para la comuna de Valparaíso -requerimiento planteado en forma reiterada-, con facultades de planificación e intervención para el ordenamiento territorial y con la necesidad de incorporar en ella actores ciudadanos, universidades y organismos sociales.

Igualmente, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo se encuentra estudiando la propuesta de una ley especial para Valparaíso, “ley Valparaíso”, que fue una demanda en todos los

proyectos de resolución aprobados transversalmente por la Cámara de Diputados; sin embargo, aún no hay una respuesta.

El ministerio también señaló que se encuentra preparando un proyecto de ley para revisar las normas de planificación contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, a fin de que el Estado cuente con mayores facultades y capacidades de planificación.

Junto con reiterar las medidas propuestas en el proyecto de resolución N° 80, nuestra preocupación principal es asegurar en forma permanente la necesidad de colaboración y acción conjunta del municipio, de los organismos estatales y de la comunidad.

Los aspectos que a nuestro juicio son necesarios para enfrentar de manera adecuada los siniestros, especialmente los incendios, son los siguientes:

1. Completar y mantener actualizado un mapa de riesgo que identifique las principales zonas y focos de extrema vulnerabilidad en la zona urbana y en el sector periurbano de Valparaíso.

2. Crear un sistema integral de alerta temprana que entregue información continua, oportuna e inmediata a las autoridades regionales y municipales, y que permita detectar, dar seguimiento y gestionar en forma óptima las emergencias.

3. Crear perímetros de seguridad y anillos de protección en las áreas urbanas aledañas a las zonas forestales.

4. Integrar de manera plena y activa a la comunidad, organizaciones sociales, universidades e instituciones a procesos de información, formación permanente, planes preventivos y acciones de emergencia.

5. La rápida instalación de viviendas de emergencia de mejor estándar y la reconstrucción en plazos breves de viviendas permanentes, que es la mayor exigencia de los damnificados.

Además, se propuso que el gobierno, lo más pronto posible, declare zona de catástrofe el territorio devastado por el incendio. Asimismo, se propone que el Consejo de Ministros realice una sesión especial para analizar los temas de ciudad, territorio y vivienda, junto con las autoridades del gobierno regional, del municipio de Valparaíso y del Congreso Nacional. En conjunto se podrá debatir las medidas propuestas y fijar soluciones prácticas, concretas y eficaces que, si bien no evitarán los incendios, por lo menos lograrán que no se repitan los resultados devastadores que tenemos en esta oportunidad.

No queremos que Valparaíso sea el puerto herido que relata la canción ni queremos que sea reconocido como la ciudad en la que acontecen las mayores catástrofes de nuestro país.

He dicho.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente en ejercicio).- El subsecretario del Interior y Seguridad Pública ha solicitado la suspensión de la sesión por cinco minutos para recabar una información importante.

Se suspende la sesión por cinco minutos.

*-Transcurrido el tiempo de suspensión:*

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente en ejercicio).- Continúa la sesión.

Por acuerdo unánime de los Comités, esta sesión se levantará y será reprogramada.

En consecuencia, pido a la bancada de diputados del Partido por la Democracia que entregue la fecha más próxima posible para celebrar la sesión con absoluta normalidad.

Tiene la palabra el diputado señor José Miguel Ortiz.

El señor **ORTIZ**.- Señor Presidente, estoy totalmente de acuerdo con la decisión que se ha tomado.

¿Qué pasará con las comisiones que debían sesionar hoy? ¿También se suspenden?

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente en ejercicio).- Diputado Ortiz, las comisiones estaban funcionando simultáneamente con la sesión de Sala con absoluta normalidad, y aquellas que se iban a constituir a las 17.00 horas, lo hicieron a la hora de la citación.

El señor **ORTIZ**.- Señor Presidente, ¿y las comisiones citadas para las 18.00 horas?

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente en ejercicio).- También funcionarán con absoluta normalidad, señor diputado.

Tiene la palabra el diputado Ramón Farías.

El señor **FARÍAS**.- Señor Presidente, le solicito que explique por qué se levantará la sesión.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente en ejercicio).- Señores diputados, el motivo es el estallido de un incendio en Valparaíso, a un costado de la cárcel, que obligó a las autoridades que estaban participando en esta sesión a salir de ella para abocarse a enfrentar esta emergencia.

Se levanta la sesión.

*-Se levantó la sesión a las 17.05 horas.*

**GUILLERMO CUMMING DÍAZ,**

Jefe de la Redacción de Sesiones.

**VI. DOCUMENTOS DE LA CUENTA**

**1. INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO, CON URGENCIA "SUMA", QUE "MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL DECRETO LEY N° 645, DE 1925, SOBRE EL REGISTRO GENERAL DE CONDENAS, Y LA LEY N° 20.066, DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DESTINADO A AUMENTAR LA PENALIDAD Y DEMÁS SANCIONES APLICABLES PARA DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE MENORES Y OTRAS PERSONAS EN ESTADO VULNERABLE". (BOLETINES N°S 9279-07, 9849-07, 9877-07, 9904-07, 9908-07 Y 9435-18 REFUNDIDOS)**

“Honorable Cámara de Diputados;  
Honorable Senado:

Vuestra Comisión Mixta constituida en conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponeros la forma y el modo de resolver las divergencias suscitadas entre el Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el rubro, iniciado en Mociones de los Honorables Diputados señores Letelier, Meza, Ortiz, Pérez, don José, Sabag y Sepúlveda, que sanciona el maltrato infantil (Boletín N° 9.279-07); de las Honorables Diputadas señoras Álvarez, Cariola, Girardi, Sepúlveda y Vallejo y de los Honorables Diputados señores Fuentes, Gutiérrez, don Hugo, Tellier y Vallespín, que modifica el Código Procesal Penal, en materia de acción penal y de principio de oportunidad, en el caso de los delitos cometidos contra adultos mayores (Boletín N° 9.435-18); de las Honorables Diputadas señoras Núñez, doña Paulina y Sabat, y de los Honorables Diputados señores Becker, Fuenzalida, García, Monckeberg, don Cristián, Paulsen, Pérez, don Leopoldo, Rathbeg y Verdugo, que modifica el Código Penal para aumentar las sanciones en el delito de lesiones cometido contra infantes y adultos mayores (Boletín N° 9.849-07); de la Honorable Diputada señora Carvajal, y de los Honorables Diputados señores Farcas, Letelier, Meza, Núñez, don Marco Antonio, Pilowsky, Santana, Silber y Soto, que modifica el Código Penal con el objeto de tipificar el delito de maltrato de menores y otras personas vulnerables (Boletín N° 9.877-07); de la Honorable Diputada señora Hernando, y de los Honorables Diputados señores Andrade, Ceroni, Chávez, Flores, Monckeberg, don Cristián, Ortiz, Rincón, Saffirio y Squella, que modifica el Código Penal y el Decreto Ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre el Registro General de Condenas, con el propósito de aumentar las penas en el caso de delito de lesiones cometidos en contra de menores y de establecer inhabilidades para condenados por esos ilícitos (Boletín N° 9.904-07); y del Honorable Diputado señor Tarud, que modifica el Código Penal para aumentar la pena al delito de lesiones cometido contra menores por quienes los tienen bajo su cuidado (Boletín N° 9.908-07), con urgencia calificada de “suma”, el 10 de enero de 2017.

-0-

**Normas de quórum especial**

Se hace presente que la letra b) del artículo 2° del proyecto de ley en referencia reviste el carácter de norma orgánica constitucional.

En efecto, dicha disposición, al eliminar el inciso final del artículo 14 de la Ley N° 20.066, suprime la atribución de los Juzgados de Familia de examinar si los antecedentes incorporados en la denuncia de violencia intrafamiliar son constitutivos o no del delito de maltrato habitual (consagrado en el inciso primero del citado precepto), a fin de que luego dicho órgano jurisdiccional los remita al Ministerio Público.

De ese modo, en tanto la citada norma modifica las competencias de los Juzgados de Familia en este contexto, privándoles de la antedicha facultad, ello incide en materias de organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, debiendo ser aprobado tal precepto con los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77 y en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

-o-

#### **Opinión de la excma. corte suprema**

Se hace presente que la Sala de la Comisión, mediante oficio N° 101/ENA/16, de 8 de noviembre de 2016, solicitó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, respecto de la letra b) del artículo 2° del texto del proyecto de ley en estudio, por ser una disposición que dice relación con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, en cumplimiento con lo preceptuado en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

El máximo Tribunal emitió su opinión mediante Oficio N° 165-2016, de 24 de noviembre de 2016.

-o-

En sesión del Honorable Senado, celebrada el día 14 de diciembre de 2016, se dio cuenta del Oficio N° 13.040 de esa misma fecha, de la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual comunicó que ha tenido a bien prestar su aprobación a las enmiendas introducidas por el Honorable Senado, con excepción de las que se señalarán, y la nómina de los integrantes de ese organismo ante la Comisión Mixta, que recayó en los Honorables Diputados señora Marcela Sabat Fernández y señores Guillermo Ceroni Fuentes, Gabriel Silber Romo, Leonardo Soto Ferrada y Arturo Squella Ovalle.

En sesión de fecha 14 de diciembre de 2016, el Honorable Senado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corporación, en atención a que este proyecto de ley fue considerado por la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, acordó que su representación ante la referida Comisión Mixta recayera en los Honorables Senadores señora Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Juan Pablo Letelier Morel, Manuel José Ossandón Irrázabal, Jaime Quintana Leal y Patricio Walker Prieto.

Citados los señores Senadores y Diputados miembros de ella, por orden del señor Presidente del Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 18.918, y en el artículo 48 del Reglamento del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día martes 3 de enero de 2017, en la Sala N° 3 de Comisiones del Senado, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y Adriana Muñoz D`Albora (Jaime

Quintana Leal) y señores Juan Pablo Letelier Morel, Manuel José Ossandón Irarrázabal y Patricio Walker Prieto y de los Honorables Diputados señores Guillermo Ceroni Fuentes, Gonzalo Fuenzalida Figueroa (Marcela Sabat Fernández) Gabriel Silber Romo, Leonardo Soto Ferrada y Arturo Squella Ovalle.

En dicha oportunidad, luego de constituirse, la Comisión Mixta eligió como Presidente, por la unanimidad de sus miembros presentes, al Honorable Senador señor Patricio Walker Prieto, y de inmediato se abocó al cumplimiento de su cometido.

-0-

Durante el análisis de este proyecto de ley, vuestra Comisión Mixta contó con la participación del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo; de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de la Infancia, señora María Estela Ortiz; del Asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Javier Escobar; de la Asesora Legislativa del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, señora Elisa Walker; de la Jefa de Reformas Legales de dicho Ministerio, señora Claudia Sarmiento; del Jefe de la División Jurídica del Consejo Nacional de la Infancia, señor Juan Carlos Valdivia y del Asesor de ese Consejo, señor Hermes Ortega.

Asimismo, se hace presente que asistieron como oyentes autorizados por el Presidente de la Comisión las siguientes personas:

De la Fiscalía Nacional del Ministerio Público: el Profesional de la División de Estudios, señora Alejandra Seguel y el Asesor, señor Maurizio Sovino.

Además, asistieron los Asesores de la División de Relaciones Políticas del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señor Carlos Arrué; de la ONG Comunidad y Justicia, señora Simona Canepa y señor Cristóbal Aguilera; del Honorable Senador señor Ossandón, señora María Angélica Villadangos y señor Alberto Jara; de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, señores Pablo Urquizar y Juan Paulo Morales; del Honorable Diputado señor Squella, señor Alejandro Gazmuri; del Comité Demócrata Cristiano, señor Luis Espinoza; del Comité del Partido Socialista, señor Rodrigo Márquez; del Comité del Partido por la Democracia, señora Valeria Ramírez; del Comité Demócrata Cristiano de la Cámara de Diputados, señora Paulina Gómez; del Comité de Renovación Nacional de la Cámara de Diputados, señor Pablo Celedón y de Segpres, señora Lizzy Seaman y señores Giovanni Seme-  
ría y Guillermo Briceño.

-0-

## **MATERIA DE LA DIVERGENCIA Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA**

Posiciones de ambas ramas del Congreso Nacional

La controversia se ha originado por el rechazo de la Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, de los nuevos artículos 403 bis y 403 ter que se incorporan en el Código Penal, contenidos en el numeral 5 del artículo 1º del proyecto de ley.

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación del proyecto de ley, así como los acuerdos adoptados al respecto.

## ARTÍCULO 1º

Nº 5

## Artículo 403 bis

La Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó lo siguiente:

“5. Intercálase en el Título VIII, a continuación del artículo 403 bis, el siguiente párrafo 3 bis:

“3 bis. Del maltrato de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.

Art. 403 ter. El que ejerciere violencia o maltrato físico en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, en los términos de la ley Nº 20.422, será castigado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales. Si fuere cometido con habitualidad, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Sin perjuicio de lo anterior, si el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, sea en razón de la ley, de una resolución judicial o dada su profesión u oficio, incurriere en una acción u omisión de maltrato o violencia física, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.”.

El Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, modificó este artículo, de la siguiente manera:

“5. Intercálase en el Título VIII, luego del artículo 403, el siguiente Párrafo 3 bis y los artículos 403 bis a 403 septies que lo componen:

“3 bis. Del maltrato a menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.

Artículo 403 bis.- El que maltratare corporalmente a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, a una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley Nº 20.422 será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad.

Con igual sanción se castigará a quien maltratare corporalmente a alguna de las personas referidas en el artículo 5º de la ley Nº 20.066, que no esté comprendida en el inciso anterior.

El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, la maltratare corporalmente o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, lo rechazó.

En lo que respecta al rechazo de este precepto ello responde, básicamente, a considerar que en su redacción se advierte, en algún sentido, una especie de tipicidad en blanco, por la falta de un criterio de relevancia que determine claramente la faz objetiva del ilícito.

En otras palabras, se consideró que la conducta típica establecida (“el que maltratare corporalmente) presenta una apertura demasiado amplia, que no permite diferenciar con claridad qué conductas se considerarían dentro de dicha hipótesis y cuáles no. De ese modo, se sugirió que tal conducta presente algún tipo de adjetivo, que se incorpore al ilícito como un ele-

mento objetivo adicional, a fin de poder distinguir con certeza las acciones que resultarían penadas, por una parte, de las que no merecen reproche penal, por otra.

Se hace presente que dicha línea argumental fue manifestada tanto en la discusión en particular del proyecto de ley en la Sala del Senado (Sesión ordinaria 61ª, de fecha 9 de noviembre de 2016), al interior de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados (29 de noviembre de 2016) y en la Sala de esta última Corporación (Sesión ordinaria 109ª, de fecha 14 de diciembre de 2016).

En discusión esta controversia, el Honorable Diputado señor Squella, describió sintéticamente la tramitación legislativa de la presente iniciativa. En tal sentido, señaló que la misma fue conocida inicialmente en la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, para luego, una vez aprobada por la Sala de dicha Corporación, pasar al Senado, en donde se le introdujeron diversas modificaciones, las cuales fueron conocidas, en tercer trámite constitucional, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados.

En esa línea, resaltó que el contenido actual de la iniciativa dista considerablemente del texto original, por lo que señaló algunos aspectos sobre los cuales se debe reflexionar mayormente.

De ese modo, indicó que el texto aprobado por el Senado presenta, en su opinión, ciertas incongruencias normativas que se hace necesario corregir.

En efecto, indicó que, en primer lugar, se debe efectuar una enmienda en la proporcionalidad de las penas dispuestas. Así, explicó que, a su parecer, no es razonable que se castigue con mayor severidad el maltrato corporal, que no requiere para su configuración de un daño físico ostensible, que las lesiones leves, que sí exigen tal resultado, por lo que sugirió efectuar una revisión del particular.

Sin perjuicio de lo señalado, resaltó que ello no implica no respaldar la figura penal de maltrato en examen, sino que sólo dotar a la misma de la proporcionalidad punitiva correspondiente.

En segundo orden, prosiguió, se debe analizar la incorporación del elemento subjetivo especial, consistente en el deber especial de cuidado, no como parte de una figura agravada de maltrato corporal, sino como parte integrante de este último ilícito.

En tercer lugar, señaló que se debe examinar la formulación de la conducta típica incorporada al delito en comento, a fin de evitar que la misma comprenda acciones que no merecen reproche penal, por lo que estimó necesario acotar la apertura actual de la redacción de tal ilícito.

Por último, subrayó que, en lo referente a las remisiones efectuadas a la Ley de Violencia Intrafamiliar, se debe tener presente la concordancia que sobre el punto presentan la Corte Suprema, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, en lo relativo a la inconveniencia de la incorporación a los sujetos del artículo 5º de dicha ley como sujetos pasivos del delito en examen, en virtud de la desprotección institucional que ello generaría para estos últimos, con ocasión del traslado de la discusión del particular desde la sede de familia a sede penal.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, consultó a quien le antecedió en el uso de la palabra si contaba con alguna propuesta respecto de la desproporcionalidad de las penas, por este último observada.

El Honorable Diputado señor Squella, sugirió que una propuesta concreta sobre el punto se efectúe a través de un consenso entre los parlamentarios, sus equipos técnicos y el Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Letelier, expresó que el particular pudiese haber sido abordado en tres niveles, a saber, una figura base que contemplara como tipo penal el maltrato corporal cometido en contra de cualquier persona, una figura agravada que sancionare dicho accionar cuando es perpetrado en contra de sujetos vulnerables y una figura calificada (o doblemente agravada) en la que se castigare el maltrato corporal en contra de estos últimos, en caso de existir en el autor un deber especial de cuidado respecto de la víctima.

Sin perjuicio de eso, agregó, en la iniciativa en examen se optó por una fórmula restringida, tendiente a sancionar penalmente el maltrato corporal sólo en contra de menores de dieciocho años de edad, personas en situación de vulnerabilidad, adultos mayores y los sujetos contemplados en el artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar. Por consiguiente, añadió, se debe examinar el proyecto de ley en referencia bajo esa lógica, sin perjuicio de manifestar su disposición a reconfigurar el mismo bajo la triada explicada anteriormente.

En esa línea, señaló que, en su opinión, el tema referente a la proporcionalidad de las penas y las remisiones a la Ley N° 20.066, si bien es relevante, no constituye lo fundamental a examinar en la presente iniciativa, sino que, precisamente, la determinación y configuración de la acción típica a sancionar, como asimismo los sujetos pasivos del delito en cuestión.

Por otra parte, recordó que de acuerdo a la posición sostenida por algunos de los representantes del Ministerio Público, el delito de maltrato corporal en examen no debía ser aprobado, en consideración a la baja tasa de sentencias condenatorias que se obtenían como resultado de la aplicación del delito de maltrato habitual presente en la Ley de Violencia Intrafamiliar. De ese modo, se esgrimió que si el delito de maltrato habitual ya presentaba un bajo índice de condenas, el delito de maltrato corporal ocasional presentaría incluso un peor rendimiento punitivo, por lo que no era aconsejable su tipificación, en tanto generar una mayor sensación de desprotección en las víctimas.

Dicha posición, prosiguió, si bien legítima, en su opinión no es correcta, en tanto sólo valorar los resultados condenatorios de los delitos, lo que conduciría a estudiar seriamente la derogación de muchos ilícitos penales de bajo rendimiento punitivo, por lo que señaló que es una postura que no debe asumirse en el presente debate.

En efecto, a su parecer, el desarrollo de la discusión debe centrarse en el reproche penal que se otorgará a quienes ejerzan maltrato en contra de personas que, en virtud de su situación personal, merecen un mayor grado de protección.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, señaló que se debe efectuar una revisión sobre el análisis de la proporcionalidad de las penas establecidas en la iniciativa en comentario. Lo anterior, agregó, en tanto no ser razonable castigar con mayor severidad una conducta que no requiere de un resultado físico ostensible para su configuración, que una que sí lo exija.

En consecuencia, sugirió dotar de coherencia sancionatoria al delito de maltrato corporal en estudio con los distintos tipos de lesiones contempladas en el ordenamiento penal.

En seguida, indicó que lo anterior cobra mayor relevancia si no se define con precisión cuál será la conducta que se castigará, lo que necesita ser detallado a fin de evitar sancionar acciones que, sin perjuicio de presentar un desvalor, no merecen un reproche penal.

Por último, propuso que el debate sobre las remisiones de la Ley de Violencia Intrafamiliar se realice en el estudio de otra iniciativa que aborde dicha materia, sugiriendo, además,

examinar el particular en la oportunidad que el Ejecutivo presente el proyecto de ley sobre violencia contra la mujer.

El Honorable Diputado señor Fuenzalida, expresó que bajo la redacción actual, el delito de maltrato corporal propuesto presenta considerables complejidades probatorias.

En efecto, agregó, la fórmula utilizada para definir la acción típica (“el que maltrata corporalmente”), si bien puede inducirnos a interpretar que con ella se alude a una agresión que no genera un resultado físico visible, presenta una apertura tal que dificulta entender los elementos que la misma involucraría.

En esa línea, sugirió que para soslayar tales complejidades probatorias, se hace necesario incorporar como elementos del tipo penal en examen, tanto al deber especial de cuidado que debe tener el sujeto activo respecto de la víctima, como la habitualidad en su ejecución, de forma tal de verificar fehacientemente la conducta a sancionar.

Así, recordó que la finalidad original del proyecto de ley en estudio era estructurar un tipo penal que sancionara el maltrato habitual fuera de hipótesis de violencia intrafamiliar, por lo que sugirió tener presente tal idea.

Por último, expresó que teniendo claro los elementos antes descritos, puede analizarse una pena elevada para tal ilícito, en atención a la situación de vulnerabilidad que presentan las víctimas del mismo.

El Honorable Senador señor Ossandón, resaltó que, inicialmente, el proyecto de ley en estudio sólo contemplaba el maltrato en contra de sujetos en situación de vulnerabilidad, pero no hacía remisión a la Ley de Violencia Intrafamiliar, precisamente para separar ambos contextos.

De ese modo, señaló que la inclusión como víctimas a los sujetos contemplados en el artículo 5° de dicha ley complejiza el debate, en tanto confundir dos ámbitos que presentan características propias y que requieren tener una discusión diferenciada.

La Honorable Senadora señora Muñoz, expresó que el contemplar, dentro de la figura de maltrato corporal en examen, a los menores de dieciocho años de edad, fuera del contexto de la violencia intrafamiliar, presenta considerables complejidades.

Sin perjuicio de eso, estimó que se trata de un avance en la materia, especialmente si con ello también se otorga protección a la mujer.

En efecto, explicó que tanto la legislación comparada, como las iniciativas que se pretenden presentar sobre el punto, avanzan en tipificar, en distintos grados, la violencia contra la mujer no como algo exclusivamente situado en contextos íntimos o familiares, sino como un ilícito castigable en cualquier ámbito, por lo que manifestó su respaldo al avance que en el presente proyecto se efectúa sobre el particular.

En seguida, expresó como razonable la disposición de un tipo penal de maltrato corporal que no requiera del elemento de reiteración para su configuración. En tal sentido, señaló que tal exigencia menoscaba la dignidad de la víctima, en tanto someterla a una repetición de las acciones lesivas en su contra para que sea procedente la protección penal, por lo que no considera apropiada la incorporación de dicho elemento en la redacción del delito, sobre todo si aquél no se exige siquiera para la configuración del delito de maltrato animal.

El Honorable Diputado señor Silber, subrayó que, independientemente de los artículos objeto de la controversia entre las Cámaras, es relevante que se haya aprobado de forma unánime el resto de la iniciativa, especialmente en lo que se refiere a la creación de una nueva sección del Registro de Condenas, en el cual se anotarán quienes sean sancionados por los delitos en examen.

En seguida, indicó que, no obstante las perfecciones que se puedan efectuar a la redacción de la acción típica contemplada en los referidos ilícitos, se debe tener en consideración que las conductas constitutivas de maltrato no constituyen acciones inocuas, sino que presentan una lesividad merecedora de un reproche penal, por lo que no cabe banalizar a las mismas esgrimiendo que sólo se trataría de simples “zamarreos” o “tirones”, especialmente si se ejerce tal violencia en contra de niños y niñas.

Posteriormente, señaló que las mencionadas acciones, si bien presentan complejidades probatorias, ello no puede ser un argumento para desechar su tipificación, en tanto, en primer lugar, existir medidas especiales que se pueden disponer para su prueba, y en segundo orden, en tanto pretender la presente iniciativa generar un cambio cultural sobre la materia, dejando una señal clara a no tolerar agresiones en contra de menores, mujeres y personas vulnerables.

A su vez, expresó su respaldo a que en la redacción del delito de maltrato corporal propuesta por el Senado no se contemple el elemento de reiteración para la configuración de este último ilícito, en tanto, tal como lo indicó la Honorable Senadora señora Muñoz, ello impone una carga adicional a la víctima que no es razonable.

Por último, indicó que, además del análisis en detalle que se debe efectuar sobre la redacción de la conducta típica y las penas que se asignen a los dos artículos rechazados por la Cámara de Diputados en el tercer trámite constitucional de la iniciativa en examen, se hace necesario revisar, en tanto estar estrechamente relacionado con los dos preceptos antes aludidos, la eliminación de la precalificación que actualmente efectúan los Juzgados de Familia en lo que se refiere al delito de maltrato habitual del artículo 14 de la Ley de Violencia Intrafamiliar, a fin de que se otorgue competencia directa al Ministerio Público para que comience a investigar tal ilícito, evitando de ese modo mantener algún tipo de jerarquía institucional en este ámbito.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, reiteró la necesidad de examinar detalladamente la proporcionalidad de las penas que se dispongan para los ilícitos en examen, a fin de no generar incoherencias sancionatorias respecto de los delitos de lesiones contemplados en nuestro ordenamiento penal.

Asimismo, y por las razones mencionadas, enfatizó la necesidad de revisar la incorporación del deber especial de cuidado en el tipo penal base.

El Honorable Diputado señor Soto, señaló que el delito en estudio puede ser analizado del siguiente modo. El ordenamiento jurídico penal entiende que el maltrato entre adultos, esto es, el ejercicio de violencia que no deja un daño físico ostensible en el cuerpo de la víctima, no merece reproche penal, de ahí que sólo se sancione las acciones constitutivas de lesiones (que sí requieren de un resultado físico para su configuración).

En consecuencia, explicó, el presente ilícito pretende castigar dicha conducta en los casos en que la víctima sea un menor de dieciocho años de edad, un adulto mayor, una persona en situación de discapacidad o algún sujeto contemplado en el artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar.

En consecuencia, agregó, se trata de un delito de sujeto pasivo calificado (no universal), restringido sólo a las hipótesis antes descritas.

La razón de ello, prosiguió, es que se ha estimado que respecto de aquéllos es procedente una protección penal especial, derivada de la situación de vulnerabilidad que les asiste.

Posteriormente, subrayó que el delito en cuestión es un delito que no requiere de un resultado físico evidente para su configuración, en tanto estimarse que, de por sí, el maltrato a las personas indicadas merece un reproche penal.

En seguida, expresó que el motivo del rechazo del delito en examen por parte de la Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, obedece al hecho de la apertura dispuesta para la conducta típica del mismo (“el que maltratare corporalmente”), lo que eventualmente pudiese llevar a incluir en el mismo a conductas inocuas desde el punto de vista penal, esto es, que no merecen un reproche de esta naturaleza.

Por tal razón, es que sugirió incorporar en dicha redacción un adjetivo, como elemento objetivo adicional, que precisare tal conducta típica, por ejemplo “el que maltratare corporalmente, de manera relevante” o “el que maltratare corporalmente, con cierta significancia”.

A su vez, respaldó la propuesta emanada del Senado de no considerar al deber especial de cuidado como un elemento objetivo del tipo base, en tanto entender que el reproche penal debe proceder sea o no que exista dicho deber, atendida la vulnerabilidad de los sujetos pasivos.

Por último, manifestó su respaldo a la eliminación de la actual precalificación que realizan los Juzgados de Familia ante el conocimiento, por vía de denuncia o demanda, de hechos constitutivos del delito de maltrato habitual intrafamiliar, sugiriendo que los mismos puedan ser inmediatamente investigados por el Ministerio Público, iniciando la operatividad de la institucionalidad penal.

El Honorable Senador señor Letelier, indicó que, a la luz de lo planteado por los miembros de la Comisión Mixta, tres son los temas que esta última instancia deberá definir, a saber, la redacción de la conducta típica de los delitos en examen, la proporcionalidad de las penas de los mismos y la competencia entre los Juzgados de Familia, el Ministerio Público y los Tribunales Penales en lo referente al maltrato habitual.

De ese modo, sugirió abordar dichas temáticas teniendo presente el espíritu de las distintas iniciativas refundidas en el presente proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Ossandón, expresó que, en su opinión, cualquier modificación o remisión que se efectúe a la Ley de Violencia Intrafamiliar debiera ser objeto de una discusión en una iniciativa que abarque integralmente enmiendas a dicha normativa.

En esa línea, resaltó que originalmente el proyecto de ley en examen se refería exclusivamente al ámbito extrafamiliar, por lo que no es pertinente incorporar el ámbito intrafamiliar en el presente debate, atendidas las complejidades propias del punto y el, en su opinión, deficiente rendimiento que ha presentado el Estado en la protección de este ámbito.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, recordó que, inicialmente, la presente iniciativa fue discutida en paralelo con el proyecto de ley presentado por su persona en conjunto con los Honorables Senadores señores Espina y Quintana y la ex Senadora señora Alvear (Boletín N° 9.179-07), el cual fue discutido latamente en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de esta Corporación, habiéndose escuchado las opiniones de diversos penalistas al respecto, como los profesores Juan Pablo Mañalich, Hernán Fernández y Juan Domingo Acosta.

De esa forma, sugirió tener presente en el debate la redacción que se contemplaba para el tipo penal de maltrato contenido en dicha iniciativa:

“El que teniendo a su cargo o bajo su cuidado o responsabilidad a una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez, le infligiere maltrato corporal grave, o la sometiere a un trato cruel y vejatorio, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.”.

Así, propuso recoger los elementos valiosos incorporados en este último texto, a fin de lograr arribar a una redacción armónica e integral.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo, inició su intervención destacando la aprobación unánime, por parte de la Cámara de Diputados, de las enmiendas introducidas por el Senado al presente proyecto, con excepción de los artículos en análisis.

En seguida, señaló que, respecto de la redacción contemplada en el Boletín N° 9.179-07, antes descrita, hay muchos aspectos coincidentes con el proyecto de ley en estudio, siendo muchas de las diferencias más aparentes que reales.

En esa línea, indicó que, en lo concerniente a la configuración de la conducta típica del delito de maltrato corporal, la redacción de la misma puede incorporar un elemento objetivo adicional, siendo ejemplo de ello los calificativos de grave (propuesto por el Boletín N° 9.197-07) o relevante (señalado por el Honorable Diputado señor Soto y sugerido por los profesores de Derecho Penal a cargo de la redacción de un nuevo proyecto de Código Penal). En efecto, expresó que las referidas fórmulas sólo vienen a precisar el injusto objetivo del delito, por lo que son propuestas útiles para tal efecto.

No obstante lo anterior, resaltó que el proyecto de Código Penal del Ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, contemplaba la misma redacción que el delito en examen (“el que maltratare corporalmente”), por lo que subrayó que la conducta típica, si bien puede ser contemplada de distinto modo, siempre se orientará en la misma dirección sancionatoria.

En igual sentido, indicó que del examen del elemento subjetivo del tipo, el principio de lesividad y la adecuación social de la conducta que debe efectuar el órgano jurisdiccional correspondiente, se puede desprender que la redacción de la conducta típica, en las diversas fórmulas antes descritas, no alteran de forma relevante la acción que se pretende sancionar.

Por otra parte, en lo que se refiere al delito de tratos degradantes, vinculado a una afectación grave a la dignidad del sujeto pasivo, indicó que en el particular se siguió el modelo español. De ese modo, agregó, la diferencia que presenta dicha estructura típica con la propuesta del mencionado Boletín N° 9.197-07, es que en esta última se configuraba como víctima sólo a aquellas personas respecto de las cuales existía un deber de cuidado, por lo que no se contemplaba un sujeto pasivo universal. Dicha decisión, resaltó, efectivamente se trata de una decisión de política criminal.

Asimismo, prosiguió, también se trata de una decisión de esa naturaleza el determinar, para el caso del delito de maltrato corporal, si el sujeto pasivo del mismo será calificado o universal (esta última opción era la que asumía el proyecto de Código Penal del Ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera). En efecto agregó, en la iniciativa en análisis se optó por la primera alternativa, estableciendo que tanto los menores de dieciocho años de edad, los adultos mayores y las personas en situación de discapacidad, merecen una especial protección penal, en virtud de su condición de vulnerabilidad, independientemente si se encuentran situados o no en un contexto intrafamiliar.

En esa línea, añadió, la inclusión, además, de los sujetos contemplados en el artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar, es coherente con el hecho de entender que en este ámbito, asimismo, se genera un contexto vulnerabilizador que requiere de una intervención penal en el caso de que exista maltrato corporal.

En el mismo sentido, señaló que no es coherente, en términos legislativos, disponer de una figura penal que sancione el maltrato habitual intrafamiliar y no establecer el delito de maltrato por única vez en el mismo ámbito, habida consideración que sí procedería este mismo delito para otras personas vulnerables.

Por otra parte, agregó, en lo referente al deber especial de cuidado, que el mismo genera una mayor reprochabilidad en el injusto penal, de ahí que la iniciativa lo contemple como una circunstancia agravante del delito de maltrato corporal. Asimismo, resaltó que, existiendo dicho deber de por medio en el sujeto activo del ilícito, la ejecución del delito de maltrato corporal se configura tanto en términos comisivos como omisivos, contemplándose expresamente la figura de la posición de garante en la persona del victimario.

A su vez, en lo que respecta a la proporcionalidad de las penas, señaló que, en opinión del Ejecutivo, ello se respeta en consideración a las sanciones dispuestas en el proyecto de ley en estudio. En efecto, explicó que si bien las lesiones leves, contempladas en el N° 5 del artículo 494 del Código Penal, establecen una pena de carácter exclusivamente pecuniario (multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales), dichas sanciones no pueden ser contrastadas con las dispuestas para el caso de maltrato corporal, en tanto la misma disposición aludida excluye la posibilidad de interpretar como lesiones de tal naturaleza, en primer lugar, en aquellos casos en donde se presente alguna calidad en la persona de la víctima, lo que evidentemente llevaría a excluir a los sujetos vulnerables antes mencionados, y en segundo orden, a las personas contempladas en el artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar.

Por consiguiente, precisó, la comparación penalógica correcta se debe efectuar entre las sanciones dispuestas para el delito de maltrato corporal con el de lesiones menos graves, verificándose que en este caso, efectivamente, se aprecia una congruencia entre las penas.

Por último, respaldó la eliminación de la precalificación que efectúan actualmente los Juzgados de Familia de los hechos constitutivos del delito de maltrato habitual, señalando que lo apropiado es que tales ilícitos puedan ser directamente investigados por el Ministerio Público y conocidos por la institucionalidad penal, en especial, atendido el contexto de vulnerabilidad en que dichos delitos son ejecutados.

Finalmente, expresó que, en opinión del Ejecutivo, la propuesta que a continuación se transcribe es la que recoge de mejor forma los planteamientos efectuados por los miembros de la Comisión Mixta durante la discusión de la iniciativa, siendo la misma fruto del trabajo en conjunto con los Honorables señores Parlamentarios.

“Artículo 403 bis.- El que, de manera relevante, maltratare corporalmente a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, a una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422 será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad.”.

Con igual sanción se castigará a quien, de manera relevante, maltratare corporalmente a quien sea o haya sido su cónyuge o conviviente.

El que teniendo un deber especial de cuidado o protección respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, la maltratare corporalmente o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuera constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.”.

En efecto, señaló que, respecto del texto aprobado en segundo trámite constitucional, la propuesta antes descrita presenta las siguientes modificaciones:

1. Se incorpora la expresión “de manera relevante”, en tanto ser un punto recurrente en la discusión la posibilidad de delimitar de mejor manera la conducta incriminada.

Indicó que se ha argumentado por parte de algunos parlamentarios que la conducta típica era demasiado amplia (“el que maltratare corporalmente”), y podía incluir situaciones que culturalmente no merecen de un reproche penal.

Por tales razones, añadió, se dispone que el mencionado maltrato corporal deba ser relevante, con lo cual se pretende dejar fuera del tipo penal a aquellas situaciones de común ocurrencia que no conllevan una sanción de esta naturaleza.

2. Se modifica la sanción aplicable al maltrato corporal, pasando, la aplicación de las penas de prisión (en cualquiera de sus grados) y de multa, de ser copulativa a disyuntiva.

De ese modo, señaló que con tal modificación se corrige un eventual problema de proporcionalidad y sistematicidad en la asignación de las penas. En efecto, la sanción original, al ser copulativa (prisión y multa), aparece, en algunos supuestos, como superior o equivalente a la de las lesiones menos graves, delito contenido en el artículo 399 del Código Penal.

Así, explicó que el delito de lesiones menos graves se sanciona con presidio menor en su grado mínimo (de 61 a 540 días) o multa de 11 a 20 UTM. Por tanto, un tribunal pudiese imponer, en un caso en que la víctima sufre lesiones menos graves, considerando las circunstancias concretas del caso, una pena de multa.

Sin embargo, agregó, en un caso de maltrato corporal, no constitutivo de lesiones, el tribunal estaba obligado a imponer tanto la pena privativa de libertad como la pena de multa. De esa forma, al modificarse la pena desde copulativa a disyuntiva, el tribunal contará con los suficientes elementos normativos para efectuar distinciones entre los diferentes casos de maltrato, siempre en atención a las circunstancias concretas de los hechos.

3. Se modifica el inciso segundo del artículo 403 bis, restringiendo su aplicación a las personas que tengan o hayan tenido una relación marital o de convivencia con el autor.

Sobre este punto, indicó que se recoge la aprehensión planteada por algunos parlamentarios, en el sentido de que la incorporación como sujetos pasivos de todas las personas mencionadas en el artículo 5° de la Ley N° 20.066 pudiese efectivamente generar problemas, toda vez que en ciertos supuestos no se justificaba la protección penal al no existir una víctima en una posición de vulnerabilidad o abuso.

El Honorable Senador señor Ossandón, señaló que, tal como se explicita en los incisos segundo y tercero de la propuesta antes descrita, se hace necesario incorporar la expresión “de manera relevante”, a fin de evitar, posteriormente, problemas interpretativos acerca de la aplicación de la figura agravada contemplada en tal inciso.

En seguida, indicó que las modificaciones contempladas en el inciso segundo de la propuesta aluden, principalmente a las mujeres, por lo que no hay una referencia hacia los niños.

El Honorable Senador señor Letelier, manifestó que la conducta típica básica considerada en la propuesta en examen se recoge en el inciso primero de la misma, en donde se ha incorporado, como elemento objetivo del tipo, el adjetivo “relevante”, por lo que este último se debe entender, de igual forma, replicado en la figurada agravada contemplada en el inciso tercero de la aludida propuesta. De ahí, agregó, que no considera necesario reiterar tal expresión en este último inciso.

Posteriormente, señaló que, independientemente de la incorporación del aludido adjetivo, se debe dejar meridianamente claro que el maltrato corporal en contra de un menor de edad es de por sí reprochable, siendo indiferente si el sujeto activo de tal ilícito es un tercero o sus propios padres, en tanto lo que se trata de proteger es, precisamente, la integridad del menor.

En seguida, indicó que con el inciso segundo propuesto, se efectúa una innovación en materia intrafamiliar, estableciéndose que sólo un maltrato corporal perpetrado por el hechor,

en contra de quien sea o haya sido su cónyuge o conviviente, se considere como delito, excluyendo de ese modo, y para estos casos, la exigencia de habitualidad fijada en el artículo 14 de la Ley de Violencia Intrafamiliar.

A su vez, consideró que la redacción propuesta para el inciso tercero del artículo en examen, es la adecuada, en tanto recoger de buena forma las consecuencias derivadas a partir de la inclusión del elemento del deber de cuidado o protección, conservándose, asimismo, la posibilidad de que el ilícito se pueda cometer de forma omisiva. En tal sentido, agregó, se brinda una protección penal adecuada en tal hipótesis.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, resaltó que el espíritu de la presente iniciativa es castigar penalmente el maltrato corporal no lesivo en contra de personas vulnerables.

Desde esa perspectiva, añadió, no es del todo conveniente la utilización del término “de manera relevante” en la descripción típica del delito de maltrato corporal, siendo, en su opinión, más certero el adjetivo “grave”, en tanto significar con ello que la acción reviste la importancia o entidad suficiente como para generar el respectivo reproche penal.

En esa línea, señaló que con la incorporación del adjetivo antes mencionado, se permite diferenciar conductas que no presentan la misma gravedad, y que, por consiguiente, no acarrear la misma sanción, pudiendo aparejarse consecuencias en el plano civil pero no en sede penal.

Por otra parte, en lo referente a la violencia en contra de la mujer, señaló que si bien el particular es un tema que se debe abordar, dadas las distintas condiciones que se presentan al respecto en una relación afectiva, ello no debe conducir a entender a las mujeres como vulnerables, en los mismos términos que los demás sujetos de la protección penal.

Por consiguiente, no se manifestó a favor de la fórmula considerada en el inciso segundo de la propuesta, en tanto permitir que se contemplen como víctimas del delito hombres y mujeres, indistintamente, por el sólo hecho de ser o haber sido cónyuges o convivientes, lo que se aleja de la lógica de vulnerabilidad que asiste a los demás sujetos pasivos del delito.

Finalmente, señaló que, en lo concerniente a la configuración del deber especial de cuidado o protección consagrado en el inciso tercero del artículo 403 bis propuesto, si bien el resultado lesivo en contra de un menor es el mismo, en caso de que el maltrato corporal sea inferido por un tercero o sus padres, se debe tener en consideración que luego ese niño o niña seguirá manteniendo alguna relación con sus progenitores, por lo que, en este aspecto, sí se deben efectuar algunas distinciones.

En efecto, agregó, el maltrato corporal por única vez, en el ámbito intrafamiliar actualmente sólo constituye un delito de carácter civil, por lo que la incorporación del referido inciso tercero implicaría que, en el caso de cometer el ilícito el padre del menor, este último pasaría a ser castigado con una sanción penal, lo que no considera adecuado, en virtud de la relación ulterior que, probablemente, se siga manteniendo entre hijo y padre.

El Honorable Diputado señor Squella, expresó que, en su opinión, se debe diferenciar claramente, en tanto dicha distinción es posible, las facultades correctoras y disciplinarias de los padres, por una parte, de los hechos constitutivos de maltrato corporal, por otra, en tanto revestir una naturaleza distinta.

De ahí, agregó, que no se pueda pretender equiparar sin más tales conductas, pretendiendo establecer un reproche penal sin distinción.

En tal sentido, señaló que el deber especial de cuidado o protección, al cual se hace alusión en el inciso tercero propuesto, consideraría a los padres del menor bajo tal figura agra-

vada, siendo procedente para tales casos la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años), la que considera un exceso. En efecto, añadió, si el ordenamiento reconoce la relación que debe existir entre los padres y el menor, se debiese seguir cierta coherencia legislativa a fin de proteger tal vínculo, antes de que se disponga la intervención directa de la institucionalidad penal, promoviendo que en su lugar operen otros mecanismos para abordar el problema.

En seguida, indicó que si bien la propuesta descrita por el Ejecutivo, en lo referente al inciso primero del artículo 403 bis, soslaya muchos de los reparos efectuados, todavía existe una cierta desproporcionalidad entre las penas dispuestas. Así, indicó que si bien el maltrato corporal implica un accionar que no deja un resultado lesivo, todavía permanece con una pena mayor al delito de lesiones leves (que sí requieren de tal resultado), en tanto este último sólo contemplar una sanción pecuniaria (multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales), mientras que el primero es sancionado con prisión en cualquiera de sus grados (1 a 60 días) o multa (de una a cuatro unidades tributarias mensuales).

Asimismo, señaló que la ampliación de los menores sujetos de la protección penal (de menores de 14 a menores de 18 años de edad), genera complicaciones al momento de determinar alguna sanción a este respecto, en tanto, en su opinión, no es lo mismo maltratar corporalmente a un adolescente de 17 años que a un infante de 11 años, por lo que es razonable efectuar una distinción en este ámbito, que la propuesta actual no recoge.

Por último, manifestó su desacuerdo con la fórmula de texto contemplada en el inciso segundo de la propuesta en examen, en tanto permitir establecer que por el solo hecho de la adquisición del estado civil de casado una persona pasa a ser vulnerable, en los mismos términos que los demás sujetos pasivos, siendo indiferente, en este contexto, que la víctima sea hombre o mujer. Así, indicó que no es razonable la equiparación de vulnerabilidad que se pretende introducir en esta disposición.

El Honorable Diputado señor Pérez, don Leopoldo, preguntó si, bajo la redacción del inciso segundo del artículo 403 bis propuesto, en donde se contempla la figura del cónyuge o conviviente, ha de entenderse que, en opinión del Ejecutivo, la mujer se considera como vulnerable.

A su vez, señaló que la inclusión de dichas figuras se aparta de las ideas matrices del presente proyecto de ley, en tanto no contemplarse a aquéllas en ninguna de las Mociones que fueron refundidas en la iniciativa en examen.

El Honorable Diputado señor Silber, expresó que el Código Civil, en el inciso primero de su artículo 234, dispone que:

“Los padres tendrán la facultad de corregir a los hijos, cuidando que ello no menoscabe su salud ni su desarrollo personal. Esta facultad excluye toda forma de maltrato físico y psicológico y deberá, en todo caso, ejercerse en conformidad a la ley y a la Convención sobre los Derechos del Niño.”

Por consiguiente, añadió, los deberes disciplinarios de los padres se encuentran ya delineados en el plano civil general, excluyendo claramente toda forma de maltrato. De ese modo, resaltó que el ilícito en examen no podría ser confundido, conceptualmente, con las facultades correctoras de los padres, precisamente por ser incompatibles, jurídicamente, ambas ideas.

Sin perjuicio de lo anterior, subrayó que diversas entidades internacionales han efectuado recomendaciones a nuestro país para que dicha precisión se replique, de igual modo, en el ordenamiento penal, de ahí su respaldo a la introducción del adjetivo relevante en la configu-

ración de la conducta típica, precisamente para evitar confusión de acciones inocuas penalmente con otras que sí merecen dicho rechazo.

En tal sentido, respaldó la propuesta del Honorable Senador señor Ossandón de reiterar tal adjetivo en el inciso tercero del artículo 403 bis propuesto, a fin de otorgar certeza en este contexto.

El Honorable Diputado señor Ceroni, se manifestó a favor de la inclusión, como elemento objetivo del tipo, del adjetivo relevante para caracterizar la conducta sancionada, en tanto delimitar de mejor forma a esta última, evitando una excesiva apertura en su redacción.

Por último, expresó su desacuerdo con la pena fijada para el caso de la figura agravada consagrada en el inciso tercero del artículo 403 bis propuesto, referente al deber especial de cuidado o de protección del sujeto activo, en tanto eventualmente poder ser condenado este último hasta tres años de presidio, lo que consideró excesivo.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, expresó que, en su opinión, la sanción propuesta para la figura agravada contemplada en el inciso tercero del artículo 403 bis propuesto, en donde se incorpora el elemento del deber especial de cuidado o protección, es excesiva, en tanto implicar que a un padre lo pudieran condenar hasta por tres años por algún tipo de “zamarreo” ejercido en contra de su hijo, lo que no le parece razonable.

El Honorable Senador señor Ossandón, concordó con la desproporción punitiva descrita por quien le antecedió en el uso de la palabra, expresando que el punto debe ser revisado.

A su vez, solicitó dejar constancia que, en su opinión, no pueden ser asimilados los casos en que la acción es cometida por un padre a aquellas hipótesis en donde el hecho es perpetrado por un tercero, en tanto tener el menor, respecto de tales, una relación del todo diferenciable, por lo que tal diferenciación debe ser considerada en la discusión.

El Honorable Senador señor Letelier, resaltó que el debate sobre las sanciones penales que se dispongan no constituye lo central de la discusión, por lo que sugirió supeditar la reflexión de dicho punto a la disposición misma de las conductas típicas.

Posteriormente, expresó que el sujeto activo del delito en examen es indiferente para contemplar la configuración del ilícito, siendo lo fundamental el reproche que de por sí reviste la conducta.

En tal sentido, señaló que incluso uno pudiera sostener que ante el mayor deber de cuidado y protección que tienen los padres con sus hijos, en comparación a cualquier otro tercero, aquéllos debiesen ser más severamente castigados en caso que cometan maltrato corporal en contra del menor.

Por último, señaló que la categoría jurídico-penal de adecuación social de la conducta, permite al intérprete, y en concreto al juez, distinguir entre las acciones que efectivamente merecen reproche penal, de las que son inocuas en este ámbito, siendo tal delimitación algo que no se puede lograr en su cabalidad en lo que se plasme en definitiva en la ley, debiendo ser ello parte de la formación de criterio en un proceso de aprendizaje institucional.

El Honorable Diputado señor Squella, señaló que la posición del Honorable Senador señor Letelier supone la actuación de un agente jurídico razonable y criterioso, lo que no siempre ocurre.

Por tal razón, se debe examinar con detalle qué elementos son los que finalmente se plasman en el texto de la ley, en tanto esta última servir de sustento de actuación a distintos operadores, con distintos estándares y criterio, procurando que se dejen espacios que distorsionen el sentido de la misma.

En esa línea, señaló que al establecerse que el delito de maltrato corporal sea de acción penal pública, se deja en manos de que cualquier persona pueda denunciar hechos que, atendido el contexto en que se desarrollan, no constituyen dicho ilícito, pero que bajo el mal criterio de un tercero pueden conllevar a poner en ejercicio la institucionalidad penal en tales hipótesis, lo que puede afectar seriamente la relación parental, incluso en casos en que no exista sentencia condenatoria de por medio.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, expresó que, a la luz de los planteamientos vertidos en el debate, existe consenso acerca de la necesidad de sancionar penalmente el maltrato corporal, habiendo discrepancias en lo que concierne a su configuración en concreto.

Posteriormente, señaló que cualquier acción que constituya maltrato corporal es de por sí reprochable penalmente, en especial cuando se ejecuta en contra de menores.

A su vez, respaldó que la propuesta en comento incorporara el elemento objetivo de relevancia, en tanto delimitar de buena forma la conducta típica a sancionar.

En seguida, expresó su aprobación a la inclusión como sujetos pasivos del delito a los cónyuges o convivientes, en tanto generarse en tales contextos situaciones que merecen una sanción penal, en especial por las mayores consecuencias y daños que se generan en tales ámbitos de no existir una respuesta penal pronta.

Asimismo, respaldó la alternatividad con que se disponen, en el inciso primero del artículo 403 bis propuesto, las sanciones de prisión (en todos sus grados) o multa (de una a cuatro unidades tributarias mensuales), en tanto ser ello un ajuste necesario en términos de proporcionalidad de las penas.

Por último, expresó su desacuerdo a la pena fijada para el caso de la figura agravada consagrada en el inciso tercero del artículo 403 bis propuesto, referente al deber especial del cuidado o de protección del sujeto activo, en tanto eventualmente poder ser condenado este último hasta tres años de presidio, lo que consideró excesivo.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo, recogiendo el desacuerdo planteado por quien lo antecedió en el uso de la palabra, expresó que, efectivamente, con la adecuación de las penas efectuada en el inciso primero del artículo 403 bis propuesto, se hace necesario reducir el límite superior de la pena fijada para la figurada agravada, por lo que se pronunció favorablemente para la reducción de dicha sanción sólo a presidio menor en su grado mínimo (de 61 a 540 días), solicitando que la propuesta inicialmente por él descrita se altere en los términos antes señalados.

Dicha solución penalógica, resaltó, es mucho más razonable que excluir a los padres como sujetos activos de la figura agravada, en tanto se generaría la contradicción de que aquéllos sobre los cuales pesa con mayor rigor el deber de cuidado o protección respecto de sus hijos quedarían excluidos de la aplicación del delito, siendo este último precedente sólo respecto de terceros que ostenten tal deber.

En otras palabras, agregó, se afirmaría que, en el ámbito privado, el maltrato corporal de un padre en contra de su hijo sólo es penalmente relevante en caso de que sea habitual, no existiendo reproche de tal naturaleza cuando dicha acción sea por una vez.

La Jefa de la División de Reformas Legales del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, señora Claudia Sarmiento, respondiendo a las consultas formuladas por el Honorable Diputado señor Pérez, don Leopoldo, expresó que, en primer lugar, el Ejecutivo plantea enérgicamente que la mujer no es una persona vulnerable.

Sin perjuicio de ello, agregó, los contextos de relación afectiva, en donde se genera, en múltiples ocasiones, una asimetría de poder y recursos entre el hombre y la mujer, lo que desencadena en un vínculo de dependencia entre esta última y el primero, hace surgir la necesidad de una protección penal especial, de ahí la incorporación de la cónyuge y conviviente en la presente iniciativa.

Asimismo, explicó que ello no se aleja de las ideas matrices del proyecto de ley en estudio, en tanto en su debate reflexionar sobre las distintas posiciones y contextos en donde se generan espacios de vulnerabilidad que merecen la disposición de una protección especial diferenciada, siendo dicha inclusión coherente con tal lógica.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, expresó que, sin perjuicio de los problemas de violencia contra la mujer en ámbitos de relaciones afectivas, los mismos obedecen a cuestiones patológicas, lo que origina interacciones no sanas para la pareja.

Así, subrayó que lo anterior no hace, bajo ningún respecto, que la mujer sea, de por sí, vulnerable.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, sometió a votación, de forma separada, cada uno de los incisos de la propuesta en referencia, así como cada uno de los elementos destacados de las mismas, en los siguientes términos.

En votación la incorporación de la expresión “de manera relevante” en los tres incisos del artículo 403 bis propuesto, la Comisión Mixta, por ocho votos a favor, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), de los Honorables Senadores señores Letelier, Ossandón y Quintana, y de los Honorables Diputados señores Ceroni, Pérez, don Leopoldo, Silber y Squella, y la abstención de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, la aprobó.

En votación la frase “prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales” del inciso primero del artículo 403 bis propuesto, la Comisión Mixta, por ocho votos a favor, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), de los Honorables Senadores señores Letelier, Ossandón y Quintana, y de los Honorables Diputados señores Ceroni, Pérez, don Leopoldo, Silber y Squella, y la abstención de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, la aprobó.

En votación el inciso primero del artículo 403 bis propuesto, la Comisión Mixta, por seis votos a favor, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), de los Honorables Senadores señores Letelier y Quintana, y de los Honorables Diputados señores Ceroni, Pérez, don Leopoldo y Silber, y la abstención de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Diputado señor Squella, lo aprobó.

En votación el inciso segundo del artículo 403 bis propuesto, la Comisión Mixta, por cinco votos a favor, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), de los Honorables Senadores señores Letelier y Quintana, y de los Honorables Diputados señores Ceroni y Silber, el voto en contra de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Diputado señor Squella, y la abstención del Honorable Diputado señor Pérez, don Leopoldo, lo aprobó.

En este punto, se deja constancia que el Honorable Diputado señor Pérez, don Leopoldo, justificó su voto señalando que la incorporación de las figuras de cónyuge y conviviente se apartan de las ideas matrices de la iniciativa en examen, por lo que debiesen ser tratadas en un proyecto de ley distinto.

Asimismo, se deja constancia que la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe fundamentó su voto expresando que los contenidos contemplados en este inciso segundo debiesen ser discutidos en el proyecto de ley que aborda la violencia en contra de la mujer.

En votación la expresión “o protección” del inciso tercero del artículo 403 bis propuesto, la Comisión Mixta, por ocho votos a favor, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), de los Honorables Senadores señores Letelier, Ossandón y Quintana, y de los Honorables Diputados señores Ceroni, Pérez, don Leopoldo, Silber y Squella, y la abstención de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, la aprobó.

En votación la expresión “presidio menor en su grado mínimo” en el inciso tercero del artículo 403 bis propuesto, la Comisión Mixta, por siete votos a favor, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), de los Honorables Senadores señores Letelier, Ossandón y Quintana, y de los Honorables Diputados señores Ceroni, Pérez, don Leopoldo y Squella, y las abstenciones de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y del Honorable Diputado señor Silber, la aprobó.

En votación el inciso tercero del artículo 403 bis propuesto, la Comisión Mixta, por seis votos a favor, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), de los Honorables Senadores señores Letelier y Quintana, y de los Honorables Diputados señores Ceroni, Pérez, don Leopoldo y Silber, el voto en contra de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y las abstenciones del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Diputado señor Squella, lo aprobó.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe solicitó dejar constancia de la siguiente proposición de su autoría acerca del artículo 403 bis.

“Art. 403 bis.- El que infligiere maltrato corporal grave a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, a una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, será sancionado con prisión en su grado mínimo o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad.

En el caso de que se infligiera maltrato corporal grave a alguna de las personas referidas en el artículo 5° de la ley N° 20.066, que esté comprendida en el inciso anterior, se castigará con prisión en su grado mínimo a medio y una o más de las medidas accesorias del artículo 9o de la referida ley.

El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, o a su cargo o responsabilidad, las maltratare corporalmente de forma grave o no impidiera su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de prisión en su grado máximo, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.”.

Artículo 403 ter

El Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, agregó el siguiente artículo:

Artículo 403 ter.- El que infligiere a una de las personas referidas en el inciso primero del artículo 403 bis un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, lo rechazó.

En lo concerniente al rechazo de esta disposición, se hace presente que, fundamentalmente, ello obedece a considerar que el mismo se encuentra estrechamente ligado al primero, por lo que cualquier modificación de este último repercutiría necesariamente en aquél.

En discusión esta controversia, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo, señaló que, tal como en el caso del artículo 403 bis, y en consideración de las razones esgrimidas en el debate de este último precepto, se propone la siguiente redacción para el artículo 403 ter, resaltando que la misma es fruto de un trabajo de consenso entre el Ejecutivo y los Honorables señores Parlamentarios miembros de esta Comisión Mixta.

“Artículo 403 ter.- El que sometiere a una de las personas referidas en los incisos primero y segundo del artículo 403 bis a un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.”.

De ese modo, explicó que, las diferencias de la redacción propuesta con el texto aprobado por el Senado en segundo trámite constitucional, radican en la ampliación de los sujetos pasivos del delito de trato degradante, agregándose a los contemplados en el inciso segundo del artículo 403 bis, como asimismo, se cambia el verbo rector de dicho delito por el de “someter”, en tanto ser una expresión que permite incluir bajo su significado a conductas que generan o no un daño físico en una persona.

El Honorable Diputado señor Ceroni respaldó el cambio de verbo rector efectuado, en tanto la expresión infligir significa irrogar algún tipo de daño en otro, mientras que el término someter alude a efectuar alguna clase de acción sobre otro, siendo esto último mucho más pertinente en lo referente a la tipificación del delito de trato degradante, en tanto ser una acción que, precisamente, pretende menoscabar gravemente la dignidad de la víctima.

En votación el artículo 403 ter propuesto, la Comisión Mixta, por seis votos a favor, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), de los Honorables Senadores señores Letelier y Quintana, y de los Honorables Diputados señores Ceroni, Pérez, don Leopoldo y Silber, y las abstenciones de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Diputado señor Squella, lo aprobó.

Artículo 403

(Artículo 403 octies Cámara de Diputados)

(Artículo 403 septies Senado)

Se hace presente que el Honorable Diputado señor Squella, indicó que si bien no es punto de la controversia, el texto contemplado en el artículo 403 septies, referente a la prohibición de aplicación del principio de oportunidad a los delitos en examen, en su opinión, merece ser revisado, en tanto vincularse directamente con el particular.

En efecto, expresó que de prohibir la aplicación de dicho principio a los ilícitos en estudio se generaría una cierta distorsión en este ámbito, en tanto este último sí sería procedente respecto de delitos de gran entidad, como el robo con intimidación o la violación, pero no en los ilícitos en estudio, los que claramente presentan un reproche penal menor.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, concordó con lo planteado por quien le antecedió en el uso de la palabra, señalando que de mantenerse tal prohibición se generaría una inconsistencia en la aplicación del referido mecanismo.

En consecuencia, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, Honorables Senadores señores Letelier y Ossandón, y Honorables Diputados señores Ceroni, Silber y Squella, aprobó suprimir, en el artículo 403 septies, la frase “y no

podrá ejercerse respecto de ellos el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal”. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

-0-

Ley de Violencia Intrafamiliar

Artículo 14

Inciso final

Se hace presente que la Comisión Mixta, en tanto entender que el particular se encuentra estrechamente vinculado a los puntos objeto de la controversia, decidió debatir acerca de la eliminación del inciso final del artículo 14 de la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, el que establece que el Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito de maltrato habitual si el respectivo Juzgado de Familia considera que los hechos en que se fundamenta la denuncia o demanda pertinente son constitutivos de dicho ilícito.

En efecto, si bien tal supresión fue aprobada en el segundo informe de la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos relacionados con los niños, niñas y adolescentes, durante la votación en particular de la iniciativa en la Sala del Senado, se rechazó, por no alcanzar el quórum orgánico constitucional requerido para ello.<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, se deja constancia que el Ejecutivo, a través de su propuesta N° 8, disponía de la referida eliminación, en los mismos términos previamente descritos.

De ese modo, el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, sometió a votación el texto de la propuesta antes descrita, que es del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 14 de la ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar:

- a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “mínimo” y la coma, la frase “a medio”.
- b) Elimínase su inciso final.”.

En votación la propuesta antes descrita, la Comisión Mixta, por cinco votos a favor, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), de los Honorables Senadores señores Letelier y Quintana, y de los Honorables Diputados señores Ceroni y Silber, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, del Honorable Senador señor Ossandón, y de los Honorables Diputados señores Pérez, don Leopoldo y Squella, la aprobó.

-0-

Dejamos constancia que, una vez terminada la discusión de las controversias entre el Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados, el Honorable Diputado señor Silber retiró sus propuestas de solución a las discrepancias, por ser éstas contradictorias con lo aprobado por la Comisión Mixta.

El texto de estas propuestas es del siguiente tenor:

Artículo 403 bis

Inciso primero

---

<sup>1</sup> En efecto, la eliminación del referido inciso final del artículo 14 de la Ley de Violencia Intrafamiliar, requería para su aprobación del voto favorable de 21 senadores, alcanzándose en esa oportunidad sólo 20 votos a favor, de ahí su rechazo.

Propuesta N° 1

1.- Del Honorable Diputado señor Silber, para agregar, a continuación de la expresión “ley N° 20.422”, el vocablo “, o a mujeres embarazadas”.

Propuesta N° 2

2.- Del Honorable Diputado señor Silber, para sustituir el término “cualquiera de sus grados”, por el siguiente “su grado mínimo a medio”.

Inciso tercero

Propuesta N° 3

3.- Del Honorable Diputado señor Silber, para agregar después de la expresión “inciso primero”, el término “y segundo”.

Artículo 403 ter

Propuesta N° 4

4.- Del Honorable Diputado señor Silber, para intercalar entre las expresiones “inciso primero” y “del artículo”, el término “y segundo”.

-0-

Propuesta N° 5

5.- Del Honorable Diputado señor Silber, para agregar los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, las maltratare corporalmente o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

El que habitualmente maltratare corporalmente o infligiere un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, a una de las personas referidas en el inciso primero y segundo del artículo 403 bis, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Para apreciar la habitualidad se atenderá a la existencia de un modo de relación asimétrico entre el ofensor y la víctima, caracterizada por abuso de poder desde el sujeto dominante hacia el sujeto dependiente, que no se encuentra en condiciones físicas, psíquicas, culturales o materiales de defenderse. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.”.

-0-

Ley N° 20.066

Artículo 14

Incisos primero y segundo

Propuesta N° 6

6.- Del Honorable Diputado señor Silber, para sustituir los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo 14.- Delito de maltrato habitual. El que habitualmente maltratare corporalmente o infligiere un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, a una de las perso-

nas referidas en el artículo 5° de esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Para apreciar la habitualidad se atenderá a la existencia de un modo de relación asimétrico entre el ofensor y la víctima, caracterizada por abuso de poder desde el sujeto dominante hacia el sujeto dependiente, que no se encuentra en condiciones físicas, psíquicas, culturales o materiales de defenderse. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.”.

Inciso tercero

Propuesta No 7

7.- Del Honorable Diputado señor Silber para suprimirlo.

-0-

### PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de resolver las diferencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley en estudio, que prestéis vuestra aprobación a la proposición que se transcribe a continuación.

ARTÍCULO 1°

Número 5

Artículo 403 bis

Inciso primero

--- Consultar como inciso primero del artículo 403 bis, el siguiente:

“Artículo 403 bis.- El que, de manera relevante, maltratare corporalmente a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, a una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422 será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad.”.

(“de manera relevante”: aprobada por 8 votos a favor y una abstención)

(“prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales”: aprobada por 8 votos a favor y una abstención)

(Votación del inciso primero: aprobado por 6 votos a favor y 3 abstenciones)

Inciso segundo

--- Consultar como inciso segundo del artículo 403 bis, el siguiente:

“Con igual sanción se castigará a quien, de manera relevante, maltratare corporalmente a quien sea o haya sido su cónyuge o conviviente.”.

(Aprobado por 5 votos a favor, 3 votos en contra y 1 abstención)

Inciso tercero

--- Consultar como inciso tercero del artículo 403 bis, el siguiente:

“El que teniendo un deber especial de cuidado o protección respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, la maltratare corporalmente de manera relevante o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.”.

(“o protección”: aprobado por 8 votos a favor y 1 abstención)

(“presidio menor en su grado mínimo”: aprobado por 7 votos a favor y 2 abstenciones)

(Votación del inciso tercero: aprobado por 6 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones)

Artículo 403 ter

--- Consultar como artículo 403 ter, el siguiente:

Artículo 403 ter.- El que sometiere a una de las personas referidas en los incisos primero y segundo del artículo 403 bis a un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

(Aprobado por 6 votos a favor y 3 abstenciones)

Artículo 403

(Artículo 403 octies Cámara de Diputados)

(Artículo 403 septies Senado)

--- Suprímese la frase “y no podrá ejercerse respecto de ellos el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal”.

(Aprobada por 7 votos a favor, inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.)

ARTÍCULO 2º (Cámara de Diputados)

--- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 14 de la ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “mínimo” y la coma, la frase “a medio”.

b) Elimínase su inciso final.”.

(Aprobada por 5 votos a favor y 4 en contra)

-o-

### **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE APROBARSE LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA**

A continuación, y a título meramente informativo se inserta, el texto final del proyecto de ley que modifica el Código Penal, el decreto ley N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, y la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, destinado a aumentar la penalidad y demás sanciones aplicables para delitos cometidos en contra de menores y otras personas en estado vulnerable, el que de aprobarse la proposición de vuestra Comisión Mixta, quedaría como sigue:

#### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. En su artículo 21:

a) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de “Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.” e “Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular.”, la siguiente:

“Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.

b) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de “Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.” e “Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.”, la siguiente:

“Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.

c) Intercálase en la Escala General, Penas de simples delitos, entre las de “Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.” e “Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas.”, la siguiente:

“Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 39 ter:

“Art. 39 ter. La pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, prevista en el artículo 403 quáter de este Código, produce:

1°. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el condenado, ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con las personas mencionadas en el inciso primero de este artículo.

2°. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena cuando es temporal.

La pena de inhabilitación absoluta temporal de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales.”.

3. En su artículo 90 numeral 5°, reemplázase la frase “o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad,” por “, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.

4. En su artículo 400, añádese el siguiente inciso final:

“Asimismo, si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de un menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.”.

5. Intercálase en el Título VIII, luego del artículo 403, el siguiente Párrafo 3 bis y los artículos 403 bis a 403 septies que lo componen:

“3 bis. Del maltrato a menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.

Artículo 403 bis.- El que, de manera relevante, maltratare corporalmente a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, a una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422 será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad.

Con igual sanción se castigará a quien, de manera relevante, maltratare corporalmente a quien sea o haya sido su cónyuge o conviviente.

El que teniendo un deber especial de cuidado o protección respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, la maltratare corporalmente de manera relevante o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Artículo 403 ter.- El que sometiere a una de las personas referidas en los incisos primero y segundo del artículo 403 bis a un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 403 quáter.- El que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en los Párrafos 1, 3 y 3 bis del Título VIII del Libro Segundo de este Código, en contra de un menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, además será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.

Artículo 403 quinquies.- Las condenas dictadas en virtud del artículo anterior deberán inscribirse en la respectiva sección del Registro General de Condenas, establecido en el decreto ley N° 645, del Ministerio de Justicia, de 1925, sobre el Registro General de Condenas.

Artículo 403 sexies.- Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine, el cual no podrá exceder de sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.

Asimismo, el juez podrá decretar, como penas o medidas accesorias, la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de cuidado, trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; también, la prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego; y, además, la asistencia obligatoria a programas de tratamiento para la rehabilitación del consumo problemático de drogas o alcohol, si ello corresponde.

Artículo 403 septies.- Los delitos contemplados en este Párrafo serán de acción penal pública.

6. Incorpórase, en el número 5 del artículo 494, después de la expresión “en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar”, lo siguiente: “ni aquéllas cometidas en contra de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 403 bis de este Código”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 14 de la ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar:

- a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “mínimo” y la coma, la frase “a medio”.
- b) Elimínase su inciso final.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas:

1. En su artículo 1°, sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Asimismo, el Registro tendrá dos secciones especiales, accesibles a través de medios electrónicos, servicio de internet u otros similares. La primera sección denominada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad” y, la segunda sección, llamada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos contra la vida, inte-

gridad física o psíquica de menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, en las cuales se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, respectivamente y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada.”

2. Reemplázase su artículo 6° bis por el siguiente:

“Artículo 6° bis.- Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, con el fin de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, o para cualquier otro fin similar.

Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar o designar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad deberá, antes de efectuar dicha contratación o designación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el Registro. Para acceder a esta información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre y el número de Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.

Si quien accediere al Registro utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en el inciso primero, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley N°18.287.

Se exceptúan de lo establecido en el inciso precedente las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional o de salud, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación o salud, realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo en razón de afectarle algunas de las inhabilitaciones previstas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal. Tampoco se aplicará a las informaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas.””.

-0-

Acordado en sesiones celebradas los días 3 de enero de 2017, con asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señoras Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y Adriana Muñoz D`Albora (Jaime Quintana Leal) y señores Juan Pablo Letelier Morel y Manuel José OssandónIrrarrázabal y de los Honorables Diputados señores Guillermo Ceroni Fuentes, Gonzalo Fuenzalida Figueroa (Marcela Sabat Fernández) Gabriel Silber Romo, Leonardo Soto Ferrada y Arturo Squella Ovalle; 10 de enero de 2017, con asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Juan Pablo Letelier Morel, Manuel José OssandónIrrarrázabal y Jaime Quintana Leal y de los Honorables Diputados señores Guillermo Ceroni

Fuentes, Leopoldo Pérez Lahsen (Marcela Sabat Fernández), Gabriel Silber Romo y Arturo Squella Ovalle.

Sala de la Comisión, a 10 de enero de 2017.

(Fdo.): ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA, Abogado Secretario de la Comisión.”